

# Revocación de un previo acuerdo de transformación societaria

(RDGSJFP de 16 de enero del 2024)

La adopción de un acuerdo cuyo objeto sea dejar sin efecto otro anterior de transformación no podrá alterar los efectos ya producidos por éste en la esfera de socios y terceros; y, para su inscripción, deberá sujetarse a los requisitos legalmente previstos para la eficacia de esta operación de modificación estructural.

---

## ALBERTO DÍAZ MORENO

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla  
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

### 1. Antecedentes

§ 1. En noviembre del 2020 la junta general de una sociedad anónima acordó su transformación en sociedad de responsabilidad limitada. En mayo del 2023, la junta de la sociedad acordó «dejar sin efecto» el referido acuerdo de transformación y ratificar los estatutos sociales vigentes con anterioridad a esta operación. Según el certificado unido a la escritura de elevación a público del acuerdo, este se adoptó con el voto favorable de dos tercios del capital social y el voto en contra del otro tercio. Se protocolizaron, además, el informe emitido por los administradores sociales y los estatutos de la sociedad en su forma de anónima y se

acompañaron copias de los anuncios publicados en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en un diario en julio del 2023 (en los que se hacía constar la adopción del referido acuerdo revocatorio).

§ 2. El registrador decidió no practicar la inscripción de los acuerdos adoptados en el año 2023 (la primera transformación ya se encontraba inscrita). Interesa destacar que, entre otros defectos, en la nota de calificación se señaló que los acuerdos cuya inscripción se había solicitado debían haber cumplido —cosa que no sucedía— los requisitos previstos en la ley para la transformación de una sociedad limitada en anónima y para la modificación de

los estatutos de una sociedad del primer tipo. Todo ello para asegurar la protección de los socios y de los terceros.

§ 3. A la vista de la legislación aplicable por razones temporales (Ley 3/2009, actualmente derogada), esto significaba —en opinión del registrador— que, para inscribir los acuerdos adoptados, habrían resultado precisos 1) el acuerdo de transformación adoptado con los requisitos y formalidades legales; 2) el acuerdo de aprobación de un balance de transformación, cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha prevista para la reunión; 3) el informe de experto independiente sobre el patrimonio no dinerario; 4) la publicación o notificación del acuerdo de transformación; 5) la constancia de la identidad de los socios que hubieran hecho uso del derecho de separación dentro del plazo correspondiente y del capital que representen o, en su caso, la declaración de los administradores, bajo su responsabilidad, de que ningún socio había ejercitado el derecho de separación dentro de dicho plazo, y 6) la votación de forma separada de cada artículo estatutario o grupo de ellos (art. 197 *bis* Ley de Sociedades de Capital —LSC—).

§ 4. La sociedad interpuso recurso gubernativo que fue desestimado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Resolución de 16 de enero del 2024 (BOE núm. 48, de 23 de febrero). Para justificar su decisión, la Dirección General se basó en su doctrina previa sobre la eficacia de los acuerdos de junta general cuyo objeto sea dejar sin efecto otro u otros acuerdos adoptados en juntas precedentes y sobre los requisitos que han de reunir tales acuerdos (doctrina elaborada, en buena medida, al hilo de los expedientes de designación de experto por el registrador mercantil en el marco del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y, en otra parte, sentada

con ocasión de la resolución de recursos interpuestos contra calificaciones registrales).

§ 5. Debe observarse, además, que, junto con su recurso, la compañía impugnante aportó como documentación complementaria la copia del acta de la junta general de fecha 16 de mayo del 2023 y un ejemplar del informe de valoración de las participaciones sociales emitido por el experto independiente designado por el Registro Mercantil (documentación que no estaba a disposición del registrador al tiempo de emisión de su calificación y que, por tanto, no fue tenida en cuenta al resolver el recurso).

## 2. La doctrina de la Resolución de 16 de enero del 2024

### 2.1. Precedentes judiciales y registrales

§ 6. La Dirección General empezó por recordar que es indudable que la sociedad puede adoptar acuerdos que dejen sin efecto otros anteriores, bien mediante la adopción de otros cuyo contenido sea expresamente revocatorio de los previamente adoptados, bien mediante la adopción de otros nuevos incompatibles con los precedentes (STS 589/2012, de 18 de octubre [ECLI:ES:TS:2012:6901]; según afirma esta resolución, como regla, «la sociedad puede ratificar, rectificar, sustituir o revocar *ad nutum* acuerdos anteriores antes de ser objeto de impugnación, durante la pendencia del proceso de impugnación o concluido el mismo por sentencia definitiva»).

§ 7. Ahora bien, la propia Sentencia del Tribunal Supremo 589/2012, ya mencionada, señaló (con cita de la STS 32/2006, de 23 de enero [ECLI:ES:TS:2006:72])

que no existe un «derecho al arrepentimiento» con proyección sobre los derechos adquiridos por terceros e incluso por los socios a raíz del acuerdo revocado. En este sentido, la referida Sentencia del Tribunal Supremo 32/2006 ya indicó que «la sociedad podrá rectificar, desistir, arrepentirse o renunciar» con respecto a lo previamente acordado, pero sólo «con efecto *ex nunc* y en todo caso sin perjuicio de derechos adquiridos en el interregno».

§ 8. En línea con este criterio jurisprudencial, la Dirección General trajo a colación la doctrina sentada con ocasión de la resolución de recursos interpuestos contra la designación de expertos independientes efectuada en relación con el ejercicio por un socio del derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. En sustancia, se ha venido sosteniendo que la eventual adopción posterior de un acuerdo de reparto de dividendos no puede alterar ni borrar el hecho de que se haya adoptado un acuerdo anterior contrario al reparto mínimo exigible ni impide, por tanto, que se desplieguen los efectos propios del primero. Por ello, si a raíz del primer acuerdo algún socio hubiese ejercido su derecho de separación, tal ejercicio no quedará enervado por el hecho de que, con posterioridad, la junta general llegue a modificar su parecer acordando el reparto de dividendos (se citan, en este sentido, las Resoluciones de 20 de septiembre y de 11 de diciembre del 2017, de 8 y 31 de enero y de 7 de febrero del 2018, de 14 de enero y de 12 y 20 de marzo del 2021, de 13 de junio del 2022, y de 7 de febrero y 3 de marzo del 2023). La misma orientación se habría seguido en relación con otros supuestos de ejercicio

del derecho de separación (Res. de 17 de enero del 2018).

§ 9. Ya en el contexto de recursos formalizados contra calificaciones de los registradores, y siempre siguiendo el criterio jurisprudencial apuntado, la resolución comentada puso de manifiesto que «el acuerdo revocatorio de otro anterior no puede perjudicar ni alterar situaciones jurídicas con proyección sobre intereses de tercero, pues de otro modo quedaría en manos de la propia sociedad el ejercicio y eficacia de los derechos individuales que al socio otorga el ordenamiento jurídico» (cfr. también Res. DGRN de 17 de abril del 2017, BOE de 28 de abril).

§ 10. Específicamente, en el campo de las modificaciones estructurales, se había precisado que la inscripción de la modificación (que se consideró lícita en el caso) de los acuerdos de fusión previos (en concreto, la exclusión de una de las sociedades participantes en la operación con el consentimiento de todas ellas) no podía llevarse a cabo sin la acreditación de que los intereses de los terceros involucrados habían quedado debidamente salvaguardados (Res. DGRN de 3 de octubre del 2013, BOE de 7 de noviembre). Y, en un supuesto en el que se pretendía la cancelación de las inscripciones ocasionadas por un proceso de escisión parcial, se sostuvo que tal rectificación del contenido del Registro no consistiría simplemente en la reducción del capital de la sociedad beneficiaria, sino en la reposición de la situación anterior a la modificación estructural inscrita, «disipando su rastro». A lo que añadió que «ese camino de vuelta ha de ser recorrido, desde el punto de vista formal, con los mismos requerimientos de

garantía para los acreedores que el inicialmente transitado» (Res. DGSJFP de 7 de febrero del 2022, *BOE* de 24 de febrero; vide, también, Res. DGSJFP de 8 de junio del 2021, *BOE* del 29 de junio).

## 2.2. Los argumentos del recurso y los contraargumentos de la Dirección General

§ 11. Según se deduce del contenido del recurso, a raíz del acuerdo de transformación del 2020 uno de los socios ejerció su derecho de separación. Su participación fue valorada en una suma cuyo pago resultaba (al parecer) insumible para la sociedad, lo que motivó que el órgano de administración optara por someter a la junta la propuesta de «dejar sin efecto» el acuerdo de transformación (el nuevo acuerdo, adoptado en estos términos, fue publicado en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en un diario; transcurrido un mes sin formularse oposición de ningún tipo, se elevó a público).

§ 12. Sobre la base de lo anterior, la compañía recurrente argumentó que la decisión de «dejar sin efecto» el acuerdo previo de transformación no suponía propiamente una nueva transformación, por lo que no resultaba necesario cumplir los requisitos legalmente previstos para llevar a cabo esta modificación estructural (se afirmaba que no se trataba, en suma, de acordar la transformación de la sociedad, sino de «reponerla a la situación anterior»). A ello añadió el recurso, de un lado, que no se había producido perjuicio alguno para los socios, los acreedores o

terceros. Y, de otro, que los efectos de aprobar el acuerdo consistente en dejar sin efecto el anterior de transformación serían «los propios de la nulidad, en la medida que dicho acuerdo [de transformación] deja[ría] de surtir efecto» al tener el nuevo acuerdo adoptado efectos retroactivos. En opinión de la compañía se trataría, simplemente, de «restituir» a la sociedad a la situación jurídica anterior a la transformación, sin afectar con ello —en su criterio— ni a los terceros ni a

los socios. Finalmente, en el recurso —sin dejar de insistir en que no se había producido una segunda transformación— se manifestó que, de todas formas, se había dado cumplimiento a las exigencias legales, puesto que en la junta de mayo del 2023 se aprobaron las cuentas del ejercicio del 2022, un experto independiente había elaborado un informe de valoración de las participaciones y el acuerdo cuestionado había sido publicado en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en un diario.

§ 13. Pues bien, la Dirección General se preocupó de dar respuesta a las principales alegaciones de la compañía recurrente:

§ 13. Pues bien, la Dirección General se preocupó de dar respuesta a las principales alegaciones de la compañía recurrente:

- a) En primer lugar, rechazó que el acuerdo de dejar sin efecto otro anterior de transformación pueda ser adoptado sin los requisitos legalmente previstos para dicha modificación estructural. Si se admitiera esta idea, sería posible —señala el centro directivo— alterar la forma jurídica de la sociedad sin cumplir las exigencias que la ley requiere para que

### El acuerdo revocatorio de otro anterior no puede perjudicar los derechos de terceros

ese efecto se produzca. En suma: no cabe plantear la cuestión como si se tratara meramente de «reponer» a la sociedad a la situación anterior (efecto que la recurrente quiere hacer ver como de transcendencia menor y distinto al propio de la transformación) porque la operación acordada y pretendida responde, precisamente, al concepto legal de *transformación social*. La Dirección General reconoció, no obstante, que en ocasiones anteriores (*supra*, § 10) había puesto el foco argumental en la protección de los terceros acreedores y no tanto en el conjunto de los requisitos precisos para proceder a la modificación estructural. Pero justificó esta circunstancia con el hecho de que en esas resoluciones aquél era, precisamente, el objeto del expediente.

- b) En segundo lugar, indicó —frente a lo argumentado en el recurso— que la cuestión no estribaba en saber si se había o no provocado algún perjuicio a los acreedores o a los socios (lo que era negado por la recurrente). Antes bien, el problema consistía en determinar si el acuerdo social (de revocación), en los términos en los que había sido reflejado en el título presentado a inscripción, era apto para producir la alteración del contenido del Registro. Con todo, merece la pena destacar que el centro directivo advirtió sobre el hecho de que el propio escrito de recurso dejaba traslucir la intención de dejar sin efecto el derecho de separación ejercido en su día por el socio que votó en contra de la transformación de la socie-

dad de anónima a responsabilidad limitada.

- c) Adicionalmente, la Dirección General descartó —calificándolo de inaceptable— el argumento de que el acuerdo adoptado había de tener efectos retroactivos, pero que dicha retroactividad no perjudicaría en este caso ni a los socios ni a los terceros. Ciertamente, el razonamiento del recurso no resultaba muy claro en cuanto a este extremo. No obstante, podría ofrecer alguna pista la invocación por la recurrente de la Resolución de 2 de octubre del 2013 (BOE del 28 de octubre), en la que, en un supuesto de nulidad radical de un aumento de capital de una sociedad limitada por haber sido asumidas las nuevas participaciones por una sociedad íntegramente participada por la emisora, no se exigió que se adoptara un acuerdo de reducción de capital para proceder a la cancelación de la inscripción del aumento (aunque se consideró necesaria la modificación de la cifra de capital y la amortización de las participaciones emitidas con devolución de aportaciones, operaciones que deberían llevarse a cabo con pleno respeto a las reglas de tutela de los acreedores). Parece que, con fundamento en esta doctrina, se pretendía sostener que cabría perfectamente «dejar sin efecto» la transformación, sin que la rectificación del Registro pudiera llegar a perjudicar los derechos de los terceros (art. 40 de la Ley Hipotecaria). Sea como fuere, lo relevante es que se concluyó que los efectos ya consolidados producidos para los socios y acreedores por el

acuerdo previo de transformación no pueden desconocerse ni revertirse (al menos, no sin el consentimiento de los afectados). Por eso, si se quiere expresarlo de este modo, un acuerdo posterior de transformación podrá tener eficacia *ex nunc*, pero nunca *ex tunc*.

- d) Finalmente, se desestimó la alegación referente a que, en cualquier caso, la sociedad habría cumplido con los requisitos legalmente establecidos para acordar la transformación de la sociedad. En efecto, tal cosa no resultaba del título presentado a inscripción (art. 221 RRM), sin que tampoco pudieran tenerse en cuenta documentos aportados posteriormente que el registrador no pudo examinar a la hora de calificar. La Dirección General reiteró así su conocida doctrina acerca de que el recurso contra la calificación del registrador no es el cauce procedente para la subsanación de los defectos señalados en la nota de calificación, por lo que no puede decidirse en dichos recursos sobre si los documentos aportados con posterioridad son capaces de remover o no tales defectos (sin perjuicio de la facultad de los interesados de volver a presentar los títulos cuya inscripción se rechazó, en unión en su caso de los documentos aportados durante la tramitación del recurso).

§ 14. En consecuencia, al carecer el título presentado de los requisitos legalmente exigidos para su inscripción (art. 18 de la —hoy derogada— Ley 3/2009), la Dirección General confirmó la calificación negativa del registrador.

### 2.3. Recapitulación

§ 15. Según explicó la Dirección General, la sociedad recurrente basó su posición sobre todo en la idea de que no había existido un (segundo) acuerdo de transformación, sino un (mero) acuerdo de revocación del acuerdo de transformación previo. Con ello se pretendía, en suma, que no llegasen a alcanzar a la compañía los efectos jurídicos que se derivaron (plenamente) de aquel primer acuerdo de transformación.

§ 16. Pero, frente a esta tesis, la Resolución de 16 de enero del 2024 vino a afirmar que, en el plano material, no resultaba posible desconocer los efectos producidos por la transformación con respecto a los socios y acreedores (efectos que, por tanto, habían de mantenerse inalterados). Y apuntó, además, que, en el plano formal o procedimental, el (segundo) acuerdo (para el que se solicitaba la inscripción) debía reunir los requisitos exigidos por el ordenamiento para producir los efectos propios de la transformación en un tipo social distinto (convocatoria, *quorum*...) e ir acompañado de las medidas de garantía previstas en el ordenamiento en favor tanto de socios como de acreedores.

§ 17. En definitiva: la transformación acordada en el 2020 ya había producido todos sus efectos, por lo que, para «retornar» a la forma «anónima», la sociedad debería haber llevado a cabo una operación de transformación de sentido contrario a la primera con cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos impuestos por la legislación societaria. Tal posibilidad está, naturalmente, abierta

para la compañía. Pero, y esto es importante, esa eventual segunda transformación no podría tener eficacia retroactiva y, por tanto, no podría afectar a los derechos consolidados por terceros y socios (de tal forma que sólo tendría efec-

tos *ex nunc*). No cabía, por tanto, como pretendía la sociedad, adoptar eficazmente un mero acuerdo por el que se dejara sin efectos, con eficacia *ex tunc*, la transformación previamente efectuada.

---

*Advertencia legal:* El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web [www.ga-p.com](http://www.ga-p.com), o diríjase al siguiente e-mail de contacto: [info@ga-p.com](mailto:info@ga-p.com).